

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre catorce de dos mil veinte.

Auto trámite – Reanuda proceso y requiere a demandante

Ejecutivo - 540013103001 2009 00207 00

Demandante- IVAN JAVIER GELVEZ

Demandado- CARLOS ARTURO BERNAL MARTINEZ

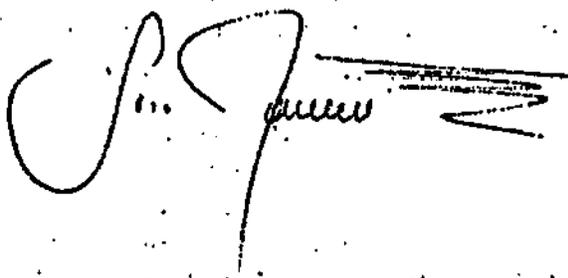
Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el término de suspensión acordado por las partes se encuentra fenecido, sin que hasta la fecha la parte demandante hubiese manifestado interés alguno en su continuación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que manifieste el interés que le asiste en la continuación del presente trámite, o en su defecto si la obligación fue cancelada a fin de disponer la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line drawn through it.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre catorce de dos mil veinte

Auto Interlocutorio- Resuelve sobre reposición y solicitudes.

Hipotecario 540013103001 2013 00052 00

Demandante- TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado- SOLEDAD SALINAS

Encontrándose el presente proceso se procede a resolver las diferentes peticiones presentadas por el rematante y terceros.

En primer lugar, en cuanto al pedimento de la señora PAOLA ANDREA BERBESI LOBO, quien aduce ser la ocupante del inmueble subastado, en el sentido de que se le otorgue plazo de tres meses para la entrega del bien, es preciso hacerle saber que, ello no es procedente, en la medida en que el juzgador no tiene facultad para disponer de los derechos sustanciales de quienes hacen parte del proceso; en este caso del adjudicatario del inmueble; amén de que ya ha transcurrido tiempo más que suficiente desde el momento en que fue aprobado el remate, sin que hasta la fecha se hubiese materializado la entrega.

Por otra parte, acorde con lo informado por el señor secuestre REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ, y lo pedido por la ocupante del inmueble, es evidente que la entrega del inmueble al rematante no se ha materializado aún, pues a pesar de que el auxiliar de la justicia acredita el compromiso de esta de desocupar el bien, hasta la fecha no ha cumplido con ello; de consiguiente, conforme lo requiere el rematante, se comisionará al señor Alcalde de este Municipio, para que a través del funcionario policial competente que delegue, se haga entrega del bien inmueble al rematante señor GERMAN CUERVO APARICIO.

Ahora bien, en lo que respecta al escrito de impugnación arrimado por el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN el día 10 de noviembre del presente año, con el cual allega el poder conferido por la señora GLDYS PATRICIA ROJAS ROJAS en su calidad de nueva representante legal del condominio EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, por estar dicho mandato constituido en debida forma, el despacho le reconocerá personería al profesional del derecho.

No obstante ha de aclararse al togado que, es a partir del momento en que allega el poder que asume su facultad para actuar, puesto que muy a pesar de que en su largo escrito mediante el cual plasma su inconformidad por no haberle reconocido con anterioridad, manifiesta haberlo adjuntado con su solicitud inicial resuelta mediante auto calendado noviembre octubre 16 del año cursante, ello no es cierto, pues verificado el correo institucional del juzgado este anexo nunca llegó al despacho, y no porque se esfumara como lo aduce en su escrito, sino porque probablemente olvidó adjuntarlo; lo cierto es que para ese momento no existía el poder y por ende no podía reconocérsele la personería que hoy es motivo de su inconformidad.

En este orden de ideas, el despacho se relevará de resolver sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial del condominio, en contra del auto calendado noviembre 4, por sustracción de materia, dado que la finalidad del medio de impugnación se materializa con el reconocimiento de personería que aquí se le otorga.

Por otra parte, ha de precisarse que la intervención del CONDOMINIO EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, en su calidad de tercero en este proceso, no es viable por cuanto no se da ninguna de las circunstancias y presupuestos previstos en el Capítulo III Título único de la Sección Segunda sección segunda del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior, ha de recordarse que, el CONDOMINIO EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL ya está haciendo valer sus derechos de crédito privilegiado a través de acción independiente y autónoma, como es el respectivo proceso ejecutivo que adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal, dentro del cual la doctora DORIS RIVERA GUEVARA también dice actuar como apoderada judicial; aunado a ello su crédito está siendo tenido en cuenta en este asunto, pues ante la solicitud formal, legal y procedente del remanente, precisamente se está requiriendo al juzgado que conoce la ejecución para que envíe la liquidación del crédito, garantizando de esta forma los derechos sustanciales del mencionado condominio; lo cierto es que, a éste solo le puede interesar el pago de la obligación que por concepto de condominio se le adeuda y cobra en su proceso ejecutivo, y, ello se encuentra garantizado con el producto del remate, el cual se pondrá a disposición tan pronto como se certifique por el mentado estrado judicial el monto de la liquidación del crédito aprobada; de suerte que, ningún reproche admite lo hasta ahora actuado, no siendo precisamente el mencionado condominio el facultado para hacer, iterase, porque su único interés legítimo es su crédito, que ya está garantizado con la actuación surtida.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la prórroga solicitada por la señora PAOLA ANDREA BERBESI LOBO, para la entrega del inmueble .

SEGUNDO: Atendiendo lo informado por el señor secuestre y el propio rematante, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que a través el funcionario policial competente que a bien tenga delegar, lleve a cabo la diligencia de entrega real y material del bien inmueble objeto de remate a su adjudicatario señor GERMAN CUERVO APARICIO. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

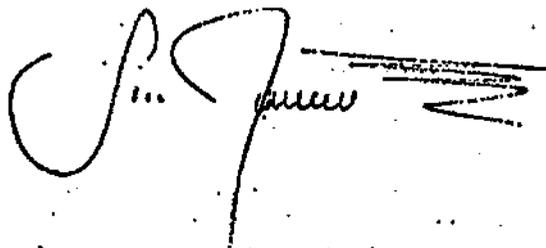
TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN para actuar como apoderado judicial del condominio EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Como consecuencia del numeral anterior, relevarse este servidor de tramitar y resolver el recurso de reposición incoado contra el auto calendarado noviembre 4 del presente año, por sustracción de materia como se dijo en la parte motiva.

QUINTO: No acceder a la intervención del condominio EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL en calidad de tercero, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Requerir nuevamente a la DIAN y al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, para que procedan a allegar las certificaciones de la liquidación en firme de sus créditos, advirtiéndoles que es el tercer requerimiento que se les hace en tal sentido y su demora está perjudicando los intereses sustanciales de las partes en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line drawn through it.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre catorce de dos mil veinte.

Auto de trámite – ordena archivo

Verbal resp. médica.- N° 540013103001 2013 00248 00

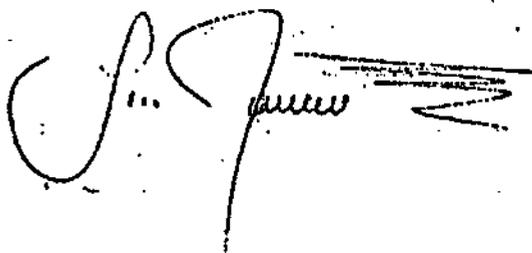
Demandante – MILENA MALDONADO Y OTRO

Demandado- SALUDCOOP CLINICA LA SALLE Y OTRA

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme la liquidación de costas y concluido el trámite en su totalidad, se ordena proceder al archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre catorce de dos mil veinte.

Auto trámite – Acusa recibo de remanentes y resuelve solicitud

Ejecutivo -. 540013153001 2018 00088 00

Demandante- CAMINOS DEL CAMPESTRE

Demandado- SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que el original del expediente se había remitido al Tribunal Superior en apelación, habiendo sido devuelto, se ordena reincorporar a este las piezas procesales que obran a folios 189 a 193 que obran en el cuaderno de copias dejadas para continuar su trámite, procediendo a foliarlo en debida forma.

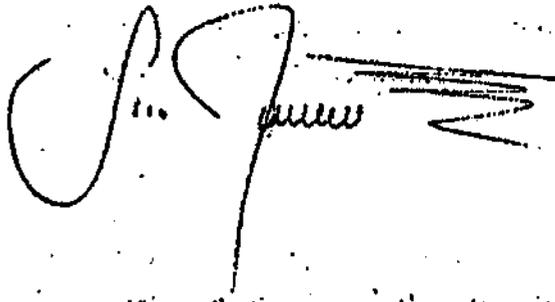
2.- Se ordena tomar nota de la solicitud de remanente comunicada mediante oficio 2947 del 7 de junio de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, obrante a folio 195, emitida dentro de su proceso radicado N° 540013103 005 2017 00034 00, seguido por JAMES IGNACIO MOLINA POSADA. Oficiese.

3.- Acútese recibo de la solicitud de remanente comunicada mediante oficio 2276 de junio 12 de 2019 obrante al folio 193 (197 cuaderno original) , procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, haciéndole saber que no es posible tomar nota de su solicitud, dado que con anterioridad se recibió solicitud similar del Juzgado Quinto Civil del Circuito de su proceso 2017 00034 00.

4.- Remítase las piezas procesales solicitadas por el doctor MARIO NOVA BARBOSA, en su escrito obrante al folio 198, pero se le hace saber al

profesional que, no obra en el expediente el poder de sustitución que expresa le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre catorce de dos mil veinte.

Auto trámite – Reanuda proceso y requiere a demandante

Divisorio -. 540013153001 2018 00191 00

Demandante- ADRIANA DELGADO ARANZA

Demandado- ALVARO VARGAS CHAUSTRE Y OTROS

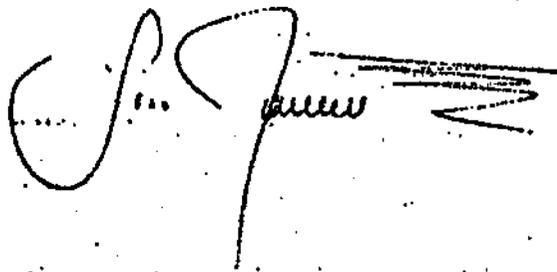
Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el término de suspensión acordado por las partes se encuentra fenecido, sin que hasta la fecha la parte demandante hubiese manifestado interés alguno en su continuación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que manifieste el interés que le asiste en la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line drawn through it.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diciembre catorce de dos mil veinte.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo - 5400131530012018 00342 00

Demandante. IPS UNIPAMPLONA

Demandado- LA PREVISORA S.A.

Inadmite recurso

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto fechado 01 de diciembre del corriente año, mediante el cual decreta la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la interposición del recursos de reposición del auto que resuelve sobre pruebas en la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, a fin de proceder al cumplimiento, se dispondrá fijar fecha y hora para evacuar la audiencia inicial a partir del acto nulitado por el superior.

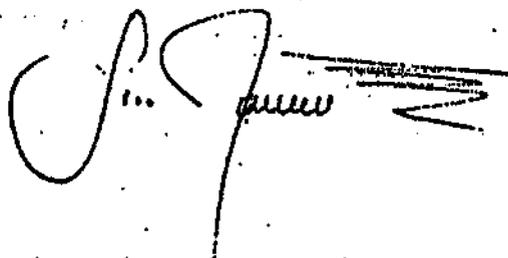
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme se dijo en la parte motiva, fijese el día 19 del mes de enero del año 2021, a las 9 a.m., a fin de evacuar la audiencia inicial a partir del acto nulitado por el superior, garantizando así el derecho de contradicción e igualdad de las partes procesales.

TERCERO: Téngase presente que la audiencia se evacuara en forma virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, a la cual deben conectarse las partes por los menos diez minutos antes, debiendo la secretaría remitirles el link y el proceso debidamente escaneado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre catorce de dos mil veinte.

Verbal res. C. ext.- 540013153001 2019 00224 00

Auto de trámite – ordena emplazamiento.

Demandante- CRUZ ELENA VERA DE CACERES Y OTRA

Demandados-SEGUROS LA EQUIDAD Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de emplazamiento incoada por el mandatario judicial de la parte demandante, se considera viable acceder a ello por darse los presupuestos del artículo 293 del Código General el Proceso.

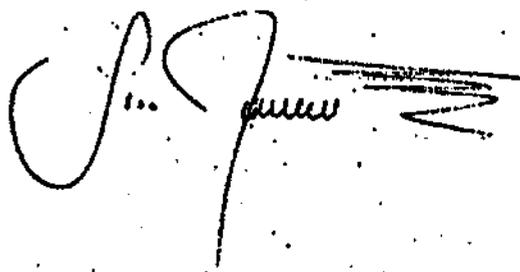
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Emplazar al demandado JEFFERSON GAITAN CONTRERAS, el que se surtirá con la inclusión en el registro de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto ley 806 del 4 de junio del corriente año.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, para actuar como apoderado judicial sustituto del doctor WILSON JERONIMO RAMIREZ RODRIGUEZ, apoderado inicia de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

TERCERO: Ténganse presente que los medios de defensa hasta ahora propuestos, se tramitarán una vez vinculados formalmente a la totalidad de los demandados; en este caso, el demandado cuyo emplazamiento se ordenó en el numeral primero del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista'. The signature is stylized with a large initial 'J' and 'A'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Catorce de diciembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2019 00268 00

Demandante –JAVIER GONZALO GUZMAN.

Demandado- EDGAR RODRIGO RIVERA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por el señor JAVIER GONZALO GUZMAN a través de endosataria en procuración, en contra de EDGAR RODRIGO RIVERA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$1.227.000.000,00) MCTE., como capital representado en la letra de cambio LC-213419381, creada el 02 de septiembre de 2009, mas sus intereses causados durante el plazo y los moratorios a partir de su exigibilidad, es decir, desde el 02 de septiembre de 2017 hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones del actor,

El demandado se notificó a través de Curador Ad litem previo emplazamiento, quien dentro del término legal contestó la demanda, pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal

para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la letra de cambio referida precedentemente, la cual reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, así como la de condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$35.000.000,00.

DECISION:

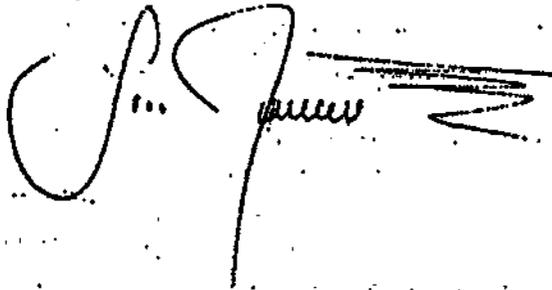
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve

Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de EDGAR RODRIGO RIVERA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de TRENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line drawn through it.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESTITUCION INMUEBLE
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001-2019-00309-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA MONTES S.A

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto proferido dentro de la vista pública llevada a cabo el pasado día 30 del mes de septiembre hogaño, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P. –Diciembre 16 de 2020-.

Con ocasión de la actualización de comorbilidades a corte del día 7 del mes y año en curso, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Despacho que regentó sólo puede ingresar un solo servidor judicial, razón por la cual, hemos tenido que redoblar esfuerzos para evacuar el sinnúmero de memoriales que diariamente se reciben vía correo institucional, así como el grueso de los resguardos constitucionales de tutela. Y, frente a la finalización del año judicial, debe despacharse en su totalidad, las acciones de

tutela cuyo término de vencimiento, incluso, expira en los primeros días del mes de enero del año 2021.

Por estas consideraciones, este Operador Judicial, dispondrá el aplazamiento de la referida audiencia y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECISÉIS (16) DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C. G. P.

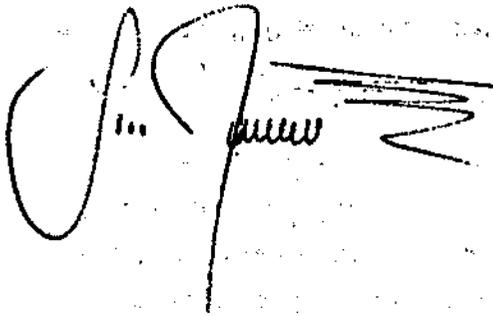
Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Auto interlocutorio- fija fecha para audiencia artículos 372-373

Verbal imp. Actas- 540013153001 2020 00059 00

Demandante- CARMEN ESPERANZA SILVA BONILLA

Demandados- CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS P. H.

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue vinculada formalmente al proceso y, a través de apoderado judicial contestó la demanda, sin proponer excepciones, se considera del caso proceder a la fijación de fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial, y como quiera que se advierte la posibilidad de practicar en ella las pruebas solicitadas, se procederá en este mismo auto a resolver sobre ellas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Los documentos allegados con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

b.- Recibir declaración a los señores CARMEN EVANGELINA BAUTISTA, OMAIRA ALEXANDRA LEAL CACERES, MARIA ELENA SANTIAGO DE RINCON, CLAUDIA GONZALEZ NUÑEZ y JUAN MIGUEL TURISO BRICEÑO. Su comparecencia será de cargo del peticionario de la prueba - CGP, art.217-. No obstante se hace claridad que, el despacho se reserva la facultad de limitar el número de testimonios el día de la audiencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- Las documentales obrantes en el expediente.

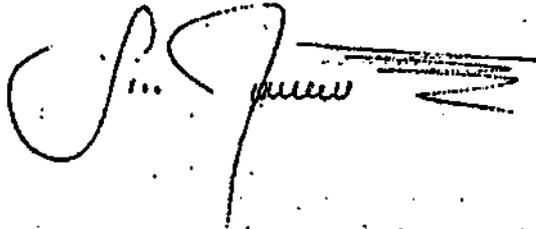
TERCERO: Los interrogatorios de las partes, se evacuaran el día de la audiencia por mandato expreso del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para evacuar la precitada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ordenamiento general procesal, en la forma y términos indicados en la parte motiva, se señala el día nueve (9) DEL MES DE JUNIO del 2021 a las nueve de la mañana (9 a.m.).

QUINTO: Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación. Paa tal fin, por secretaría envíese por secretaría el correspondiente link, así como el expediente debidamente digitalizado.

SEXTO: Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y demás actos que requieren su presencia, so pena de las sanciones previstas en la ley .

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line drawn through it.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez